



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
036-2018-JUS/PPDP-PS

Resolución N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 28 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 097-2018-JUS/DGPPDP-DFI¹ del 15 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 034-2017-JUS/DGTAIPD-DFI², de 02 de octubre de 2017, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a SUIZA LAB S.A.C. (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2017³, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 04 de octubre de 2017, en su domicilio Av. Angamos Oeste N° 300, Provincia y Departamento de Lima, Distrito de Miraflores.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2017⁴, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 06 de octubre de 2017, en su domicilio Av. Angamos Oeste N° 300, Provincia y Departamento de Lima, Distrito de Miraflores.



M. GONZALEZ L.

¹ Folio 145 a 148

² Folio 10

³ Folio 11 a 15

⁴ Folio 28 a 32

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

4. Mediante Informe Técnico N° 026-2017-DFI-VARS⁵ del 30 de noviembre de 2017, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información informa sobre la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad aplicadas por la administrada.
5. Mediante el correo electrónico del 22 de enero de 2018, el personal a cargo del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que la administrada contaba con banco de datos personales "Pacientes", así como no tenía registrada ninguna comunicación de flujo transfronterizo, ni solicitud pendiente de atención⁶.
6. Mediante Informe de Fiscalización N° 064-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁷ de 23 de abril del 2018, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 294-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ el 30 de abril del 2018.
7. Mediante Resolución Directoral N° 133-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ de 23 de agosto del 2018, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por haber recopilado datos personales a través del formulario "Reserva tu cita" de su sitio Web www.suizalab.com, sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad a través de la cual se les informe lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP); configurándose la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, RLPDP): "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento".
8. Mediante Oficio N° 529-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ recibido por la administrada el 03 de setiembre de 2018, se notificó dicha resolución directoral.
9. Mediante escrito y anexos presentados el 24 de setiembre de 2018 con hoja de trámite 61103-2018MSC¹¹, la administrada presentó sus descargos alegando que:



M. GONZALEZ

- Ha realizado la implementación de la Política de Privacidad antes de la notificación de imputación de cargos, es decir el 27 de febrero de 2018 dicha política fue enlazada a un *check box* del formulario "Reserva su cita" a efectos de informar previamente a los titulares de los datos personales el tratamiento de su información personal.
- En el procedimiento administrativo corresponde aplicar el principio de presunción de veracidad de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como, la presunción de licitud, debiendo presumir que los administrados actúan de conformidad con sus deberes mientras que no haya prueba en contrario.
- Se debe considerar que subsanaron voluntariamente la infracción debiendo eximirse de responsabilidad según el literal f numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Folio 44 a 47

⁶ Folio 50

⁷ Folio 97 a 102

⁸ Folio 104

⁹ Folio 111 a 115

¹⁰ Folio 118

¹¹ Folio 119 a 141



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Mediante Resolución Directoral N° 178-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹² de 12 de octubre de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 18 de octubre de 2018, a través del Oficio N° 649-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
11. Mediante Informe N° 097-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ de 12 de octubre de 2018, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma cinco (5.5) UIT por el cargo imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su reglamento."*
12. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 67538 la administrada solicitó informe oral.
13. Con Oficio N° 2229-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP la DPDP programó fecha y hora para el informe oral llevándose a cabo el 16 de noviembre de 2018 a horas 15:00.
14. Con Oficio N° 2340-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁵ recibido por la administrada el 22 de noviembre, la DPDP solicitó a la administrada remitir la documentación que certifique la fecha en la que se implementó el enlace hacia la "Política de Privacidad General de Suiza Lab S.A.C. en el interfaz del formulario "Reserve su cita" de la página web www.suizalab.com.
15. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 75776-2018 del 30 de noviembre de 2018¹⁶, la administrada dio respuesta al requerimiento efectuado, adjuntando el ANEXO I, el cual precisa que la fecha de actualización es el 25 de febrero de 2018.

¹² Folio 142 a 144

¹³ Folio 150

¹⁴ Folio 145 a 148

¹⁵ Folio 163

¹⁶ Folios 159 a 162

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. La DPDP accedió a la página web de la administrada, verificando que a la fecha de emitir la presente Resolución Directoral ya se encuentra implementado la política de privacidad en el interfaz del formulario "Reserve su cita" del sitio web www.suizalab.com.

II. Competencia

17. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
18. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.
19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
20. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la DPDP determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su reglamento.

III. Normativa sancionadora aplicable

21. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353), entrando en vigencia el 16 de setiembre de 2017.
22. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del RLPDP, agregando el artículo 132° que tipifica las infracciones.
23. En dicho reglamento, el incumplimiento de la obligación de informar acerca del tratamiento de los datos personales consignados en el formulario "Reserve su Cita" de la página web www.suizalab.com, de acuerdo con el artículo 18 de la LPDP, está tipificado como infracción grave en el literal a numeral 2 del artículo 132° del RLPDP.





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257^{o17} de la LPAG¹⁸, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.
25. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126° del RLPDP¹⁹, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.



M. GONZALEZ L.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹⁹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257° de la LPAG²⁰, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

27. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada ha recopilado datos personales a través del formulario "Reserve su cita" de su sitio web www.suizalab.com, sin facilitar la política de privacidad con la que se informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del RLPDP, "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

Sobre el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP

28. Se imputa a la administrada que habría recopilado datos personales a través del formulario "Reserve su cita" de su sitio web www.suizalab.com, sin facilitar a los usuarios la política de privacidad a través de la cual se informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

29. En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

30. El artículo 18° de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, disponiendo los siguiente:

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

31. Así, de la disposición acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre sus datos, el fin de su recopilación y almacenamiento de datos, si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional), el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.



M. GONZALEZ I.

32. En este caso, en el Informe N° 26-2017-DFI-VARS²¹ de fecha 30 de noviembre de 2017, que informa sobre la visita de fiscalización a la administrada, se indica:

“19. Se verificó que recopila datos personales a través de la opción “Reserve su cita” los cuales son almacenados en un servidor propio de la entidad (...)

20. Se indicó que la información recopilada a través de la opción “Reserve su cita” es derivada a la cuenta marketing@suizalab.com la cual se administra por el jefe de marketing de la entidad fiscalizada (...)

33. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 64-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC²² del 23 de abril del 2018 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

“(...) VII. CONCLUSIONES

(...) Segundo: SUIZA LAB S.A.C. recopila datos personales a través del formulario “Reserve su cita” del sitio web www.suizalab.com sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. dicha conducta vulnera el derecho de información del titular del dato personal, lo que constituiría la comisión de una infracción grave prevista en el literal a. numeral 2 del artículo 132° del RLPDP, esto es: “No atender, impedir u obstaculizar el

²¹ Folio 44 a 46

²² Folio 97 a 101

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.

34. De los informes citados y de la impresión web obrantes en el expediente, se colige que la administrada recopilaba datos personales a través de la opción "Reserve su cita" de su página web, no observándose algún link con la política de privacidad que informe sobre el tratamiento que se realizaría sobre los datos recopilados, en los términos establecidos en el artículo 18° de la LPDP.
35. El 24 de setiembre de 2018, la administrada presentó sus descargos con el escrito hoja de trámite 61103-2018MSC²³, indicando que habría implementado la política de privacidad solicitada; hecho que se comprobó al revisar la página de administrada.
36. En sus descargos se aprecia tal implementación, pero no hay documento con fecha cierta que acredite haber cumplido con tal implementación.
37. En tal sentido, la DPDP con Oficio N° 2340-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP solicitó remitir documentación que certifique la fecha que se implementó el enlace hacia la "Política de Privacidad" de la administrada.
38. Con fecha 30 de noviembre mediante hoja de trámite 75776-2018MSC la administrada remite un documento en el que indica que la fecha de actualización habría sido el 25 de febrero de 2018.
39. No obstante, la DPDP señala que no es un documento que produzca certeza sobre la implementación de lo querido puesto que, en dicho documento no existe evidencia o algún tipo de certificación que dicha actualización se haya realizado en la fecha precisada en el escrito presentado el 30 de noviembre.
40. Es preciso señalar que de acuerdo al artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS,

"Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable;
- y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."

41. En tal sentido, ha quedado acreditado que la administrada no tenía implementada la política de privacidad establecida en el artículo 18 de la LPDP, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

²³ Folio 119 a 141



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

42. Cabe señalar que la administrada adoptó una acción de enmienda al realizar la implementación de la "Política de Privacidad" en el formulario "Reserve su cita", lo cual será tomado en cuenta como una conducta que permita la atenuación de su responsabilidad administrativa, de acuerdo con el artículo 126 del RLPDP, lo cual será tomado en cuenta al momento de establecer la multa.

La sanción a aplicar a los hechos analizados

43. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS²⁴, del 15 de septiembre del 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al RLPDP, que en adelante tipifica las infracciones.



M. GONZÁLEZ L

44. Por su parte, el artículo 39° de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del RLPDP²⁶.

²⁴ Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153

"Tercera. - Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

²⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. En el presente caso, con la aplicación de la norma vigente tenemos la infracción grave tipificada en el literal b, del numeral 2, del artículo 132° del RLPDP, consistente: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada había recopilado datos personales a través del formulario “Reserve su cita” de su sitio web www.suizalab.com, sin facilitar a los usuarios la política de privacidad a través de la cual se informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Infracción grave que de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de dicha ley, es sancionable con una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cinco (50) UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del RLPDP.
46. Cabe señalar que esta determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.
47. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto de la infracción tipificada en el literal b, del numeral 2, del artículo 132 del RLPDP, en su redacción en su redacción vigente, tiene una alta probabilidad de detección, puesto que la omisión sancionada se pudo detectar con solo acceder a la página web de la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

De un lado, se tiene que tal infracción afecta el derecho del titular de los datos personales a recibir información sobre el tratamiento y el responsable del mismo, al no tener recursos para conocer sobre los pormenores del tratamiento de los datos personales.



M. GONZALEZ

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción analizada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Sobre la infracción tipificada en el literal b, del numeral 2, del artículo 132 del RLPDP, debe señalarse que la administrada no desvirtuó la imputación. Así también, debe considerarse la implementación de política de privacidad al formulario "Reserve su cita" en su sitio web www.suizalab.com, lo cual es un hecho considerable como una enmienda que activa la atenuación de responsabilidad contemplada en el artículo 126 del RLPDP, la cual se entiende efectuada en un momento inmediatamente posterior a la notificación de la imputación de cargos.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

48. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 46 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;



Resolución Directoral N° 525-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a SUIZA LAB S.A.C. con la multa ascendente a cinco cero uno Unidades Impositivas Tributarias (5,01 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

Artículo 2.- Notificar a SUIZA LAB S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁷.

Artículo 3.- Informar a SUIZA LAB S.A.C. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128° del RLPDP²⁸.

Artículo 4.- Notificar a SUIZA LAB S.A.C. la presente resolución directoral, en su domicilio sito en: Av. Angamos Oeste N° 300, Miraflores

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

²⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”